**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 11001 31 03 **047 2021 00380** 01.

**Tipo:** Declarativo.

**Demandante:** Guillermo Prieto Otálora, Alberto Otálora y José ……….. Antonio Otálora.

**Demandado:** Empresa de Transportes En Ruta S.A., y Allianz ………. Seguros S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se deciden los recursos de apelación formulados por los demandados contra el auto de 9 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

**1.** Mediante el proveído censurado el *a quo* de una parte negó decretarlos testimonios solicitados por la demandada Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.*,* indicando que estos *“no fueron solicitados con la claridad pertinente que indica el Art. 212 del Código General del Proceso”*, y de otra, le ordenó a Allianz Seguros S.A.S., “*arrimar al litigio la experticia pedidas*(sic) *con el escrito de contestación de la demanda, en el lapso de 15 días hábiles, y del mismo correrle traslado a su contraparte para su contradicción”*1*.*

*1 Cfr. Folio 29 Archivo: “01Copia Carpeta Principal”.*

*2 Cfr. Folio 32 Archivo: “01Copia CarpetaPrincipal”.*

*3 Cfr. Folio 31 Archivo: “01Copia CarpetaPrincipal”.*

*4 Cfr. Folio 37 Archivo: “01Copia CarpetaPrincipal”.*

**2.** Inconformes, los demandados presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación; la Empresa de Transportes en Ruta S.A.S., señaló, en lo que respecta a la prueba testimonial negada, que en la solicitud indicó, sobre las personas citadas, que *“conocieron de forma presencial las circunstancias de tiempo modo y lugar”* 2*,* mientras que, Allianz Seguro S.A.S., pidió sea contabilizado el término de 15 días para presentar el dictamen desde *“el día siguiente a que fuere remitida la información y documentos por las sociedades Empresa Transportes En Ruta S.A.S, Lipesa S.A.S Y Emerald Energy Plc”*3*.*

**3.** Mediante auto del 29 de marzo del 2023, el juez de primera instancia desató de manera conjunta los recursos propuestos, manteniendo la decisión cuestionada, al considerar, de un lado que, la prueba testimonial pretendida *“no reune*(sic) *los requisitos indicados por la norma procesal, toda vez que en el listado de personas cuyo testimonio*(sic) *se solicita no se indicó, de forma concreta los hechos sobre los cuales estos iban a rendir su testimonio”* y; de otro, que término otorgado para arrimar la prueba pericial, es *“un lapso prudente y apropiado para arrimar las pericias necesarias y solicitas*(sic) *en término por la demandante, los cuales pudo haber arrimado incluso sin que este Despacho lo hubiese requerido, en suma, dar más tiempo para tal actuación atentaría incluso con la celeridad procesal”*4, no accediendo así a los pedimentos propuestos mediante recurso y en su lugar concediendo la alzada.

**CONSIDERACIONES**

**1.** De conformidad con el numeral 3º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible de alzada el auto que, *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*,

sin que goce de este medió de impugnación aquel que otorgue plazo para la presentación del dictamen pericial, por lo que esta Corporación carece de competencia para resolver tal aspecto, pues recuérdese que una de las características del recurso de apelación es la taxatividad.

2. En cuanto a la prueba testimonial prevé el artículo 212 del Código General del Proceso que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

A su turno el articulo 213 *ibídem*, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la precitada norma, esto es, *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente"*.

De los artículos transcritos se deduce que cuando se solicite el decreto de testimonios dentro de las oportunidades probatorios se requiere se reúnan los siguientes requisitos: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) indicarse cuales hechos pretenden probarse con los testimonios, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, y la omisión de los anteriores requisitos conlleva que se negará el decreto de la prueba.

Revisado el escrito de contestación allegado por la demandada Empresa de Transporte en Ruta S.A.S., se observa que la motivación de los testimonios solicitados, se indicó que eran para que atestiguaran *“sobre los hechos, y pretensiones de la demanda, la contestación y sobre la forma como estos ocurrieron, manifestando lo que les conste sobre el particular”*

De la anterior solicitud resulta evidente que se incumplió con la carga de indicar de manera precisa sobre qué hechos específicos de la demanda o de la contestación iban a rendir el testimonio, en claro desacato de lo dispuesto en el artículo 212 del Código de rito, pero adicionalmente vulnerando la posibilidad de determinar si eran conducentes para probar lo que se pretendía. Sobre el particular la jurisprudencia ha precisado que:

*“Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”,* **es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado***. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato6”*[énfasis por fuera del texto]*.*

De acuerdo con lo discurrido se confirmará la decisión del *a quo* de negar el decreto de los testimonios pedidos, con la consecuente condena en costas a la transportadora demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** inadmisible la alzada respecto del plazo para allegar el dictamen pericial.

**SEGUNDO: Confirmar** el proveído censurado en cuanto la determinación de negar los testimonios solicitados por la Empresa de Transportes en Ruta S.A.S.

**TERCERO: Condenar** en costas a empresa mencionada en precedencia. Fijar como agencias en derecho, la suma de $800.000,oo. Liquídense.

Previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al despacho de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65d630f79c0a474b1e7d24059ce8d7f858e1628bf800571004b4fcfd40e823d1

Documento generado en 14/11/2023 11:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica